



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº : 185-2016-GGR/GR.MOQ  
Fecha: : 28 de Diciembre del 2016

### VISTO:

El Informe Nº 508-2016-GRM/ORAJ, el Informe Nº 087-2016-GRM/ORAJ-PHP, Informe Nº 166-2016-GRM/GERESA.MOQ; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 166-2016-GRM/GERESA.MOQ, la Gerencia Regional de Salud, eleva el recurso de apelación que interpone doña ZOLANYELL DE JESUS ZAVALAGA COAYLA en contra de la Resolución Directoral Nº 575-2016-DRSM-DG;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 575-2016-DRSM-SG, de fecha 03-octubre-2016, la Gerencia Regional de Salud declara infundado lo solicitado por la administrada ZOLANYELL DE JESUS ZAVALAGA COAYLA, en cuanto a su solicitud con Registro Nº 5962-16;

Que, el Art. 207.2 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios y conforme se acredita en la constancia que obra a folios uno (01), la administrada ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido;

Que, la recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 575-2016-DRSM-SG, expedida por la Gerencia Regional de Salud, solicitando se le otorgue la bonificación diferencial señalada en el inc. b) del Art.53 del Decreto Legislativo Nº 276, en concordancia con el Art. 184 de la Ley Nº 25303, en observancia del inc. 2 del Art. 2, 3, 23, 24 inc. 1,2,3 del Art. 26 de la Carta Magna, para lo cual fundamenta su pedido en mérito a lo establecido en las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes: Nº73-2004-AC/TC, Nº 1572-2012-AC/TC, Nº1579-2012-AC/TC;

Que, conforme lo establece el Art. 209 de la glosada LPAG, con la interposición del recurso de apelación, se busca que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso es su finalidad es el exigir de que el superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, la bonificación diferencial indicada en el Art. 53 del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común de un servidor de carrera, no aplicable a los funcionarios;

Que, de acuerdo al principio de anualidad, las leyes de presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto;





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº : 185-2016-GGR/GR.MOQ  
Fecha: : 28 de Diciembre del 2016

Que, sobre este aspecto se tiene que la Ley Nº 25303, a la que hace mención la recurrente, reguló el presupuesto del año 1991, en la que se establecía una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajasen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, conforme se ha precisado en el numeral precedente la referida disposición estuvo vigente, durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, según el petitorio de la recurrente solicita que se le otorgue la bonificación diferencial señalada en el inc. b) del Art. 53 del Decreto Legislativo Nº 276, en concordancia con el Art. 184 de la Ley Nº 25303, en observancia del inc. 2 del Art. 2 , 3,23, 24 inc. 1,2,3 del Art. 26 de la Carta Magna;

Que, sobre este aspecto se tiene que tener en cuenta que de acuerdo al Informe Nº378-2016-GRSM-DGDRH, emitido por el Director de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, se precisa que la recurrente doña ZOLANYELL DE JESUS ZAVALAGA COAYLA ingresó a laborar el 27 de abril de 2011 en el cargo de Obstetra en Salud Pública, Nivel I en el Centro de Salud de Chojata, destacada en el Puesto de Salud El Siglo- Red Sanitaria de Moquegua y desde el 1 de setiembre de 2013, viene percibiendo las compensaciones y entregas económicas del Decreto Legislativo Nº 1153, el Decreto Supremo Nº 223-2013-EF sus normas complementarias y Reglamentarias, conforme consta en la Planilla Única de Remuneraciones;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, en su Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, establece que *"a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo (13 de setiembre de 2013) y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM ;*

Que, consecuentemente el pedido de pago de la bonificación diferencial que solicita la recurrente, carece de fundamento legal, más aún que ella conforme lo manifiesta la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, desde el mes de setiembre de 2013 viene percibiendo las Compensaciones y Entregas Económicas del Decreto Legislativo Nº 1153, respecto del cual la administrada en su recurso impugnatorio no ha se ha pronunciado;

Que, de otro lado, la recurrente fundamenta su pedido en diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, sobre este aspecto se tiene que tener en cuenta el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, teniendo en cuenta que la regla establecida en el precedente constitucional vinculante es aplicable de manera obligatoria por todos los poderes y organismos del estado en la medida que se encuentren frente a casos idénticos al caso resuelto por el





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº : 185-2016-GGR/GR.MOQ

Fecha: : 28 de Diciembre del 2016

Tribunal Constitucional y que mereció el establecimiento del precedente, condición que no se aprecia en las Sentencias que adjunta la recurrente;

Que, el procedimiento administrativo en general, reglamentado por la Ley Nº 27444, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento común desarrollado por las entidades, estableciendo como pilares de estos procedimientos diversos principios entre los que se puede mencionar: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, conducta procedimental, y que específicamente el caso de autos merece hacer resaltar el principio de legalidad; considerado "la columna vertebral de la actuación administrativa", esto implica que la Administración debe sujetar su funcionamiento a las normas legales y a lo que dispongan las mismas en cuanto a la formalidad y a la materia sobre la cual es competente y la finalidad de cada una de las actuaciones, lo contrario implicaría la nulidad de pleno derecho;

Que, en el marco de dicho principio se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, ha dejado sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC Nº 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo. Sentencia que se basa fundamentalmente en que la Carta Magna faculta a los jueces a efectuar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, de manera que sólo estos o por extensión quienes ejercen función jurisdiccional y no cualquier otro funcionario público, ni tampoco los tribunales administrativos, pueden ejercer control difuso de la constitucionalidad de las leyes;

Que, estando a lo manifestado en el Informe Nº 508-2016-GRM/ORAJ, sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Decreto Legislativo Nº 1153, Ley Nº 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional Nº011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional Nº 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DESESTIMAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por **ZOLANYELL DE JESUS ZAVALAGA COAYLA** en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 575-2016-DRSM-SG de fecha 03-octubre-2016, emitida por la Gerencia Regional de Salud y en cumplimiento del Art. 218.2 literal b) de la Ley Nº 27444 concordante con el Art. 41 de la Ley Nº 27867 y el Art. 12 de la Ley Nº 27783, declarar agotada la vía administrativa, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y a la administrada **ZOLANYELL DE JESUS ZAVALAGA COAYLA** en su domicilio procesal en Av. Micaela Bastidas Puyucahua Nº 323-Urb. Maranga-Distrito de Salud de San Miguel /Lima, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDOR JULIO FERREL ZEBALLOS  
GERENTE GENERAL